

En Viedma, a los 6 días del mes de marzo dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados

"MANDADO JORGE YAMIL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO ESTE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. SA-01315-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la Municipalidad de San Antonio Oeste el día 21 de mayo de 2025?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- **I)** Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la Municipalidad de San Antonio Oeste -en adelante, la demandada- contra la providencia de clausura del período probatorio dictada el 13 de mayo de 2025 por la señora Jueza del Juzgado Civil, Comercial, de Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. Karina Vanessa Kozaczuk, que dispuso: *"Atento la certificación del Actuario, clausúrase el término probatorio y procédase conforme lo previsto por el Art. 429 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial"*.

----- El recurso, originariamente denegado en la instancia de origen, fue concedido con efecto suspensivo por esta Cámara al hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada, mediante sentencia n° 2025-I-378 de fecha 23 de octubre de 2025.

----- **LAS CIRCUNSTANCIAS PROCESALES DEL CASO:**

----- A fin de encuadrar correctamente las cuestiones sometidas a consideración del Tribunal, resulta indispensable reconstruir con precisión la secuencia de actos procesales que integran el tramo del proceso al que la impugnación se refiere.

----- El señor secretario del juzgado labró el 24 de abril de 2025 la certificación probatoria, dejando constancia del vencimiento del período de prueba y del estado de cada uno de los medios ofrecidos por ambas partes. Dicha certificación fue cargada en el sistema PUMA ese mismo día a las 15:04 horas -en horario inhábil-, operando su notificación por ministerio de ley el primer martes hábil siguiente, es decir, el 29 de abril de 2025. Aplicando el plazo de tres días establecido por el código ritual, la clausura del período probatorio que esa certificación documentó quedó firme el día 9 de mayo de 2025 en sus dos primeras horas.

----- Hasta ese momento, la demandada no articuló cuestionamiento, observación ni planteo alguno respecto de la prueba certificada como

producida, ni de aquella que la certificación consignó como no instada.

----- El 12 de mayo de 2025, la señora Jueza dictó la providencia que es objeto de este recurso, en la que tomando nota de la certificación ya firme, clausuró formalmente el período probatorio e invocó el art. 429 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 5777) para ordenar la continuación del trámite. Esa providencia fue cargada en el sistema PUMA el mismo día 13 de mayo de 2025 a las 18:31 horas -nuevamente en horario inhábil-, por lo que la notificación por ministerio de ley operó el viernes 16 de mayo de 2025.

----- El 21 de mayo de 2025, la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra esa providencia. El señor secretario lo proveyó el 28 de mayo de 2025, teniéndolo por interpuesto en tiempo y forma. La señora Jueza rechazó la revocatoria por sentencia interlocutoria del 19 de agosto de 2025 y, mediante aclaratoria del 20 de agosto de 2025, modificó los fundamentos de la denegatoria de la apelación, señalando extemporaneidad. Por su parte, esta Cámara descalificó esa aclaratoria por exceder el marco procesal del art. 148 del CPCC, concediendo el recurso de apelación en subsidio en los términos ya indicados.

----- **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

----- La demandada estructura su impugnación en torno a dos ejes. Por un lado, sostiene que la clausura del período probatorio fue dictada sin que

previamente se hubiere declarado la negligencia o caducidad de la prueba pendiente, en contravención a las exigencias del art. 429 del nuevo Código Procesal. Por otro lado, denuncia que la audiencia de explicaciones del perito accidentológico Lic. Aldo Capitán -celebrada el 29 de febrero de 2024- no habría sido videograbada o que, en todo caso, la grabación estuvo extraviada en el sistema hasta julio de 2025, privándola de controlar ese elemento probatorio en igualdad de condiciones con la actora.

----- Corrido traslado, la parte actora contestó los agravios, peticionando el rechazo del recurso.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

----- Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de interposición del recurso satisface, en lo formal, la exigencia de una crítica concreta y razonada de la providencia que se pretende poner en crisis, en los términos que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido en reiterada jurisprudencia. Sin embargo, debo anticipar que propiciaré el rechazo del recurso, por los motivos que paso a expresar.

----- **A. La nulidad sin perjuicio concreto no puede prosperar:**

----- En primer término, debo señalar que la demandada ha descripto una serie de irregularidades formales -falta de declaración previa de negligencia, prueba pendiente sin producir, videograbación inaccesible-

pero en ningún pasaje de su presentación ha explicado concretamente qué hechos relevantes para la solución del litigio quedaron sin acreditar como consecuencia de esos defectos. No ha indicado de qué manera la prueba que denuncia como pendiente o inaccesible influiría en la decisión final del pleito, ni cuál es la defensa concreta que no pudo ejercer.

----- Esa omisión tiene consecuencias jurídicas decisivas. El principio cardinal en materia de nulidades procesales es que la invalidación de un acto solo procede cuando quien la invoca ha sufrido un perjuicio real y concreto derivado del vicio que denuncia, y siempre que ese perjuicio no pueda ser reparado por otro medio que no sea la nulidad misma. Esa exigencia no es un mero requisito formal: responde a la idea de que las nulidades procesales no existen en beneficio del rito mismo, sino para proteger el efectivo ejercicio del derecho de defensa. Cuando ese derecho no ha sido afectado en la realidad del proceso, no hay razón que justifique retrotraer lo actuado.

----- Así lo ha entendido de manera uniforme la doctrina procesal más autorizada. Lino Enrique Palacio enseña que la nulidad procesal exige, como presupuesto, la existencia de un perjuicio concreto, sin el cual la invalidación carece de finalidad práctica (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, T. IV, p. 135 y ss.). En igual sentido, Augusto Mario Morello ha señalado que el acto viciado sólo debe invalidarse cuando la irregularidad cause un efectivo menoscabo al derecho de defensa de quien la alega (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", Ed. Platense-Abeledo Perrot, T. II-B, p. 88). Este principio ha sido recogido también por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en reiterada jurisprudencia, al sostener que no existe nulidad procesal si el acto cuestionado, pese al vicio que pudiera contener, ha logrado la finalidad a la que estaba destinado y no ha generado una efectiva lesión al derecho de defensa del impugnante (Fallos: 295:961; 302:179; 311:2337).

----- En el caso, la demandada no ha señalado cuál es ese perjuicio. No ha explicado qué hecho trascendente para la resolución del litigio quedó sin probar. En dicho orden es necesario remarcar que la videograbación fue agregada, por lo que será seguramente y en la medida que resulte pertinente materia de consideración en la sentencia definitiva.

----- **B. Los agravios sustanciales se dirigen contra un acto ya firme y consentido:**

----- Existe una segunda razón, de naturaleza estrictamente procesal, que conduce al mismo resultado.

----- Tal como fue reseñado, la certificación probatoria del secretario de fecha 24 de abril de 2025 fue la que documentó el vencimiento del período de prueba y el estado de cada diligencia. Esa certificación fue notificada por ministerio de ley el 29 de abril de 2025 y quedó firme el 9 de mayo de 2025. Ninguna de las partes la cuestionó. La demandada tampoco lo hizo, pese a que de la propia certificación surgía -en forma explícita- que ciertas pruebas ofrecidas por ella no habían sido producidas.

----- Lo que la providencia del 13 de mayo de 2025 hizo fue, lisa y llanamente, sustentarse en esa certificación firme y consentida y ordenar la continuación del trámite. No incorporó elementos nuevos ni modificó ninguna situación procesal que no estuviera ya consolidada por la firmeza del acto anterior. Fue, en esencia, una providencia de impulso que reflejó lo que la certificación firme ya había establecido.

----- Cuando la demandada alega que existía prueba pendiente sin declaración de negligencia, o que la audiencia de explicaciones no había sido videograbada, está cuestionando situaciones que ya estaban presentes en la certificación del 24 de abril de 2025 -o que eran plenamente conocibles con la debida diligencia a esa fecha- y que debieron haber sido impugnadas en esa oportunidad mediante el correspondiente incidente de nulidad. Al no haberlo hecho, consintió el estado procesal que hoy cuestiona.

----- El ordenamiento procesal impone a las partes la carga de controlar el desarrollo del proceso y de articular sus cuestionamientos en tiempo oportuno. Ese deber tiene como contrapartida la estabilidad de los actos procesales firmes. Si se admitiera que una parte puede dejar pasar el plazo para impugnar un acto procesal y luego atacar ese mismo acto indirectamente, a través del recurso contra una providencia posterior que lo refleja o le da continuidad, se destruiría la seguridad jurídica que el principio de preclusión está llamado a garantizar.

----- En consecuencia, el recurso contra la providencia del 13 de mayo ataca formalmente ese acto, pero materialmente cuestiona la certificación del 24 de abril, que se encontraba firme y consentida. Esa disociación entre la forma del planteo y su contenido real no puede corregirse en perjuicio de la parte contraria.

----- **C. Acerca de la videograbación de la audiencia pericial:**

----- Merece un comentario particular el agravio referido a la falta de videograbación de la audiencia de explicaciones del perito accidentológico, celebrada el 29 de febrero de 2024.

----- De las constancias del expediente surge que la propia demandada estuvo representada en esa audiencia, que el acta de su realización fue publicada en el sistema sin que se consignara ninguna observación de las partes, y que ninguno de los litigantes solicitó acceso a grabación alguna en forma inmediata. El cuestionamiento recién apareció al momento de clausurarse la etapa probatoria. Por otra parte, el archivo de la audiencia virtual fue localizado por el juzgado el 4 de julio de 2025 y puesto a disposición de las partes, lo que revela que la afirmación de que no existía grabación era, cuanto menos, imprecisa.

----- Pero más allá de eso, lo determinante para la solución de este recurso es que la demandada no ha indicado de que manera se ha visto afectado su derecho de defensa, toda vez que efectivamente fue localizada, y agregada

a autos a disposición de las partes y la sentenciante. El agravio, también en este punto, se detiene en el reproche formal sin establecer el perjuicio real.

----- **D. CONCLUSIÓN:**

----- Por los fundamentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Antonio Oeste no puede prosperar.

----- En primer lugar, porque la demandada no ha demostrado cuál es el perjuicio concreto que la clausura impugnada le ha causado en el ejercicio de su derecho de defensa. Ha señalado irregularidades formales, pero no ha explicado de qué manera esas irregularidades afectaron o podrían afectar el resultado del proceso. La nulidad procesal que no repara un daño real no tiene razón de ser.

----- En segundo lugar, porque los argumentos sustanciales que desarrolla la recurrente apuntan en realidad a la certificación probatoria del 24 de abril de 2025, acto que quedó firme y consentido al vencerse el plazo para impugnarlo sin que ninguna de las partes lo cuestionara. Atacar indirectamente ese acto firme a través del recurso contra una providencia posterior que se limitó a darle continuidad no es admisible.

----- La causa registra más de cinco años de trámite. La prueba producida se encuentra agregada al expediente y está en condiciones de ser valorada. Retrotraer el proceso a una etapa anterior, sin que exista un perjuicio

concreto que lo justifique, no haría más que demorar innecesariamente una decisión de fondo que la parte actora aguarda.

----- En cuanto a las costas de esta instancia, atento el resultado del recurso, corresponde imponerlas a la demandada apelante vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5777).

----- Por todo ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente el 21 de mayo de 2025 por la Municipalidad de San Antonio Oeste, confirmando en consecuencia la providencia de clausura del período probatorio dictada el 13 de mayo de 2025 e imponiendo las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 62 del CPCC, Ley N° 5777). MI VOTO.

----- A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

----- Adhiero a la solución y fundamentos postulados por el colega que me precede. MI VOTO.

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio, me abstengo de votar.

----- Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente el 21 de mayo de 2025 por la Municipalidad de San Antonio Oeste, confirmándose en consecuencia la providencia de clausura del período probatorio dictada el 12 de mayo y publicada en el sistema PUMA el día 13 de mayo de 2025 por el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste.

II) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida (art. 62 del CPCC, Ley N° 5777).

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Fecho, remítanse los autos al organismo de origen para que continúe el trámite de la causa según su estado.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.